

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0367 del 5 de marzo de 2021, se denunció "movimiento de tierras afectando la microcuenca de la Quebrada El Estoraque", lo anterior en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de marzo de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02074 del 16 de abril de 2021, se logró evidenciar:

"En el sitio indicado por el interesado, se observa predio totalmente cercado. El día de la visita no se encontró personas en el lugar, por lo que no fue posible ingresar al inmueble. Sin embargo, se logra establecer que, el inmueble se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85521.

Desde la parte exterior del predio, se evidencia la realización de movimiento de tierras para la conformación de dos (2) explanaciones. El material removido fue dispuesto a media ladera sin ningún tipo de manejo, con riesgo de arrastre de material hacia la parte baja del predio donde según lo evidenciado en el Geoportal interno de Cornare aflora una fuente hídrica tributaria de la Quebrada El Estoraque.

El predio se encuentra ubicado dentro de POMCA del río Negro, y las determinantes ambientales del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85521, corresponde: cerca de 0.14 hectáreas áreas Agrosilvopastoriles, 1.12 hectáreas en áreas de importancia ambiental, 0.28 hectáreas en áreas de restauración ecológica. Y 0.09 hectáreas en uso sostenible de la Reserva Forestal del Nare.

En revisión de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que, el predio identificado con FMI: 020- 85521, pertenecen a:

NÚMERO DOCUMENTO/ CÉDULA CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS
42.784.060	YANNETH LISA ZAPATA VELASQUEZ
71.729.669	IVAN ALEJANDRO TEJADA RUA
1.037.648.696	MARIA CAMILA TEJADA ZAPATA

Propietarios predio identificado con FMI: 020-85521. Fuente: VUR (14/04/2021)”

Y además se concluyó:

- “En predio identificado con FMI: 020-85521, se realizó movimiento de tierra para la conformación de dos explanaciones. Si bien, el día del recorrido no se logró ingresar al predio, por lo observado desde la parte posterior, se puede inferir que, las actividades desarrolladas no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, por lo que existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que aflora en el predio.
- El inmueble objeto de la visita se encuentra ubicado dentro del POMCA del río Negro, presentando como zonificación **áreas Agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica**. Además, **zona uso sostenible de la Reserva Forestal del Nare**. En tal sentido, las actividades desarrolladas dentro del predio deben estar contempladas en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 y Resolución No. 1510 de 2010.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02074-2021 de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar verificar si con las actividades de movimiento de tierras para la conformación de dos explanaciones que dejo material removido a media ladera sin ningún tipo de manejo ambiental evidenciado en las coordenadas geográficas -75° 28' 24.79" 6° 9' 51.47" 2548 predio identificado con FMI 020-85521 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro se está infringiendo normatividad ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0367 del 5 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02074 del 16 de abril de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al predio geográficas -75° 28' 24.79" 6° 9' 51.47" 2548 predio identificado con FMI 020-85521 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro en la cual logre determinarse si las actividades desarrolladas son constitutivas de infracción ambiental, adicionalmente, verificar las condiciones ambientales del lugar.
- Oficiar a la a los señores Yanneth Lisa Zapata Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 42.784.060, Ivan Alejandro Tejada Rua identificado con cédula de ciudadanía 71.729.669 y Maria Camila Tejada Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.648.696, con la finalidad de que informen a este Despacho la finalidad de las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-85521, y quien es la persona que dio la orden para realizarlas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: DAR ATRASLADO del informe técnico IT-02074-2021 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150338161

Fecha: 19/04/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente